



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6755/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6755/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto de Transparencia
Órgano Garante** **de** Instituto de Transparencia, Acceso a la
u Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Fernanda Gabriela López Lara.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El nueve de febrero, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El veinte de febrero, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Alcance al cumplimiento. El nueve de marzo, el sujeto obligado remitió diversas documentales en alcance al cumplimiento de la resolución, y con fecha diez de marzo se dio nuevamente vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del alcance remitido a este Instituto.

5. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

6. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

7. Cumplimiento de la Resolución. El nueve de febrero, este Instituto en sesión pública, **revocó** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074322003070**, ordenando al Sujeto Obligado asumir competencia para atender a los requerimientos de la solicitud para lo cual debería de turnar la solicitud ante todas las áreas que integran la JUD de Mantenimiento Hidráulico dependiente de la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, así como ante la Dirección Territorial en Toluca-Tlatelolco-Guerrero, a efecto de que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información y remitieran lo solicitado a la parte recurrente.

Ahora bien, para el caso de que no localizaran la información requerida, se ordenó que declarara la formal inexistencia a través del Comité de Transparencia y del debido procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de la materia; remitiendo a quien es solicitante el Acta del Comité, así como el respectivo Acuerdo.

Aunado a ello, se ordenó que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitiera la solicitud vía correo electrónico, ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, proporcionando a

quien es solicitante todos los datos necesarios para que éste pudiera darle seguimiento a la respuesta que dicho Sujeto Obligado emita.

La respuesta que emita deberá de estar fundada y motivada y siempre deberá salvaguardar los datos personales y la información reservada que lo solicitado contenga.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al medio señalado para tal efecto por la parte recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

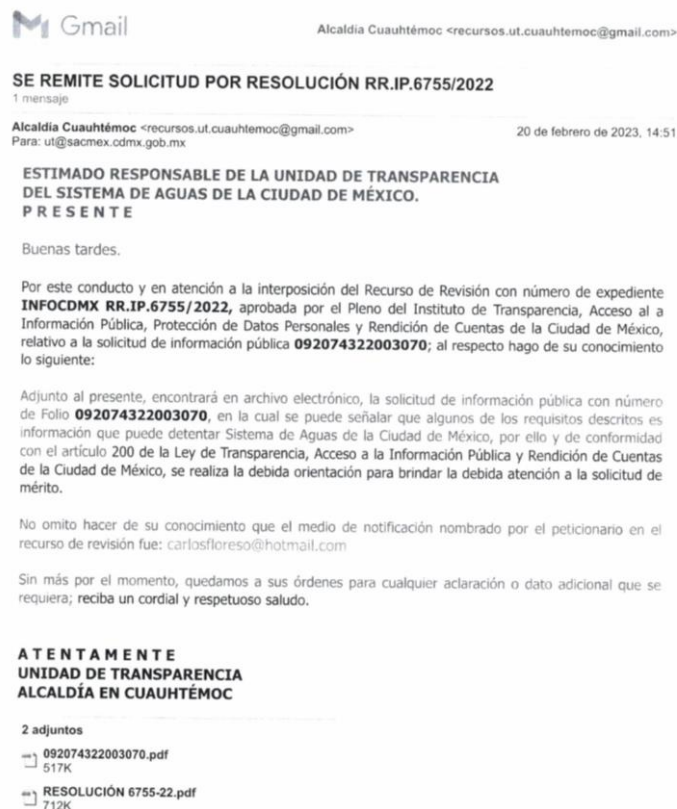
Mediante oficio DTGTS/064/2023 de fecha quince de febrero, el Director Territorial en Guerrero – Tlatelolco – San Simón, respondió puntualmente algunos requerimientos de la solicitud de la siguiente manera:

- Indicó que no han sido instalados equipos nuevos en los Centros de Bombeo.
- Indicó que nunca han sido reemplazadas las bombas de los tres Centros de Bombeo.
- Indicó que las bombas que funcionan al día de hoy son las siguientes:
 1. Primera Sección – 3 bombas
 2. Segunda Sección – 5 bombas
 3. Tercera Sección – 4 bombas



- Indicó que las bombas de suministro de agua de baja presión son las siguientes:
 1. Primera Sección – 3 bombas
 2. Segunda Sección – 3 bombas
 3. Tercera Sección – 4 bombas
- Finalmente indicó que en cuestión al mantenimiento preventivo se hizo una búsqueda exhaustiva y no se encontró nada de que se haya realizado ningún tipo de mantenimiento desde 2016.

De igual manera remitió el acuse de remisión de la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México a través de correo electrónico oficial, mismo que se anexa al presente para mayor referencia.



llave.cdmx.gob.mx

Ahora bien, como se precisó en los antecedentes del presente acuerdo, el sujeto obligado emitió un alcance consistente en el oficio DTGTS/090/2023 suscrito por el Director Territorial en Guerrero – Tlatelolco – San Simón, a través del cual atendió los requerimientos restantes de la solicitud en los siguientes términos:

- Por lo que hace a los requerimientos relacionados con el mantenimiento preventivo indicó que realizó una búsqueda exhaustiva de la información de la que no se desprende que se haya realizado algún mantenimiento desde 2016, los cuales son competencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- Indicó también que no encontró que se haya realizado algún mantenimiento preventivo en las bombas del Centro de Bombeo, los cuales son competencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- Por lo que hace a los requerimientos relacionados con el mantenimiento correctivo indicó que realizó una búsqueda exhaustiva de la información de la que no se desprende que se haya realizado algún mantenimiento de este tipo en los Centros de Bombeo de la Unidad Habitacional Nonoalco – Tlatelolco.
- Precizó que en dicha revisión exhaustiva no se encontró que se tenga proyectado o programado el mantenimiento preventivo en los Centros de Bombeo de las tres secciones de la Unidad Habitacional Nonoalco – Tlatelolco por parte de SACMEX.
- Asimismo, indicó que no se encontró ninguna expectativa de vida útil de cada una de las bombas en los Centros de Bombeo de las tres secciones de la Unidad Habitacional Nonoalco – Tlatelolco.

- Reiteró que no se ha realizado reemplazo de las bombas en los Centros de Bombeo de las tres secciones de la Unidad Habitacional Nonoalco – Tlatelolco.
- Finalmente indicó que no se cuenta con medidas preventivas para no tener desabasto en cada una de las tres secciones de la Unidad Habitacional Nonoalco – Tlatelolco.

Así, también remitió el oficio AC/DGSU/DIMEP/456/2023 de fecha nueve de marzo, suscrito por la Directora de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, a través del cual manifestó que de una búsqueda exhaustiva de la información no se encontraron datos al respecto de la información solicitada, y agregó que acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo VI del Manual Administrativo de la Alcaldía, dicha Unidad Administrativa no tiene atribuciones o facultades para pronunciarse respecto de lo requerido.

Cabe destacar que el sujeto obligado anexó las constancias de notificación que dan cuenta que la nueva respuesta emitida en vía de cumplimiento a la resolución fue notificada a través de correo electrónico a la parte recurrente, tal y como se muestra a continuación.



Gmail

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

Se remite respuesta por RESOLUCIÓN RR.IP.6755/2022

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

20 de febrero de 2023, 15:01

Para: [Redacted]

Cc: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>, recursoderevision@infocdmx.org.mx,

[Redacted]

Cco: hope98914@gmail.com, onix70b@hotmail.com

Por este conducto, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número **CM/UT/0942/2023**, y sus anexos; a través del cual se remite respuesta por Resolución a la solicitud de información pública con número de folio **0920743220033070**, respecto al Recurso de Revisión **RR.IP.6755/2022**.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

4 adjuntos

- ➔ RESP PART RESOL RRIIP 6755-22.pdf
563K
- ➔ ANEXO 1 RESOLUCION RRIIP 6755-22.pdf
708K
- ➔ ANEXO 2 RESOLUCION RRIIP 6755-22.pdf
2376K
- ➔ EMAIL ORIENTACION RRIIP 6755-22.pdf
268K

Se envía ALCANCE RRIIP.6755/2022

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

Para: [Redacted]

Cc: Ponencia Bonilla, Revisión Recurso: [Redacted]

Responder Responder a todos Reenviar

Jueves 09/03/2023 08:03 p. m.

- RESP EN ALCANCE RRIIP 6755-22.pdf
241 KB
- RESPUESTA ALCANCE TERRITORIAL RRIIP 6755-22.pdf
970 KB
- RESPUESTA ALCANCE RRIIP 6755-22 urbanos.pdf
2 MB

Ciudad de México, a 09 de marzo de 2023

CM / UT / 1327 / 2023

ASUNTO: Respuesta en alcance al cumplimiento al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.6755/2022**

ESTIMADO SOLICITANTE:

En alcance al oficio número **CM/UT/0942/2023**, de fecha 20 de febrero del año en curso, mediante el cual se da cumplimiento a la Resolución de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, la cual fue notificada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), mediante el cual ordena se dé cumplimiento a lo estipulado en la citada Resolución, recaída al Recurso de Revisión con número de expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6755/2022**, aprobada por el Pleno de ese H. Instituto, en la cual, en el **CONSIDERANDO TERCERO**, el Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva, por lo que esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos, así como a la Dirección de Coordinación Territorial Interna, áreas que de conformidad a sus atribuciones son las competentes para pronunciarse.

Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico los oficios número AC/DGSU/DIMEP/456/2023, emitido por la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público; así como AC/DCTI/0182/2023, enviado por la Dirección de Coordinación Territorial Interna, a través de los cuales emiten respuesta en alcance a lo remitido el pasado 20 de febrero de 2023.

Agradecemos tenga a bien acusar la recepción del presente correo. En caso de que tenga algún tipo de comentario, le pedimos tenga a bien comunicarlo a esta Unidad de Transparencia, al siguiente teléfono 55-24-52-31-10, en donde con gusto le brindaremos la debida atención, ya sea orientándole y/o apoyándole, respecto a la información solicitada.

Sin otro particular, reciba un cordial y respetuoso saludo.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que, el sujeto obligado se pronunció respecto de los puntos requeridos en la solicitud de mérito a través de la Unidad Administrativa competente para ello, asimismo, remitió la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México de conformidad con



llave.cdmx.gob.mx

ERICK A 896dead28d5e5030b5fa57dd276468b0EZ

lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y notificó la nueva respuesta al medio indicado por la parte recurrente, de tal manera que la respuesta que proporcionó, fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: “Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.



Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.**

EATA/FGLL

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ



llave.cdmx.gob.mx

ERICK A 896dead28d5e5030b5fa57dd276468b0 EZ